



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2016-01348-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en auto de fecha 19 de abril de 2022, en el cual REVOCÓ la decisión proferida por este Despacho el día 20 de octubre de 2020.

Por consiguiente, por secretaria ofíciase a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a esta sede judicial, si efectivamente la parte demandante remitió al correo electrónico institucional de este juzgado, comunicación el día 14 de septiembre de 2020 desde la dirección electrónica: soljuridicas.abogados@gmail.com.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2020-00419-00

**PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL PARA
OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD -LEY 1561/2012**

Verificados los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 y el artículo 85 del C.G. del P., es del caso proceder a la admisión de la demanda tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Por tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Especial para otorgar Título de Propiedad a los poseedores Materiales de Bien Inmueble Urbano promovida por **EMILSEN YEMID VILLAMIL DUARTE** contra **MARÍA FELISA BÁEZ DE GUTIÉRREZ, LUZ EUGENIA ZAPATA CORREA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el que se pretende la titularidad, identificado con el No. **50N-88719**, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Librese el oficio respectivo con la advertencia de que una vez registrada la misma, deberá remitirse directamente por el registrador el certificado sobre la situación jurídica del bien.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el 369 del C.G. del P.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras ANT, ante la supresión y liquidación del INCODER (artículo 3 Decreto 2365 de 7/12/2015), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., conforme con lo establecido en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Líbrense los oficios respectivos y tramítense por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR POR SECRETARÍA el emplazamiento *de las demandadas* **MARÍA FELISA BÁEZ DE GUTIÉRREZ, LUZ EUGENIA ZAPATA CORREA y de**



las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de Litis, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener los datos indicados en los literales del **a** al **g** del numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, escritos letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, debiendo la parte actora, una vez instalada la misma aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, la que deberá permanecer situada hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, como apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2020-00469-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4.- Se condena en costas a la parte demandante.

5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2020-00735-00

En vista de las comunicaciones visibles en el expediente digital, y para todos los efectos legales téngase por notificadas a las demandadas **JULIE ADRIANA CUELLAR LUNA Y KAREN ANDREA CUELLAR LUNA**, por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal concedido actuando por apoderado judicial contestaron la demanda formulando excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Andrés López Montoya en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al Auxiliar de la Justicia – Curador Ad - Litem, para en su lugar designar como **curador Ad – Litem HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS GERMAN CUELLAR DELGADO** al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) m/cte., suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2020-00800-00

En atención al escrito allegado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.**, se **REQUIERE** al demandado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, de conformidad con el artículo 559 del C.G.P., informe a esta Sede Judicial, número de radicación y el juzgado en donde adelanta proceso de liquidación de persona natural no comerciante. Por secretaria oficiese.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2021-00277-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$36.341.040.00 (Año 2021).

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que *“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

Conforme con las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia en razón a la cuantía, para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2021-00417-00

Una vez revisado el expediente digital el Despacho advierte que para poder continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica a la que notificó al extremo demandado: **ELIZABETH GRANADOS GARCÍA** (dianarias058@hotmail.com) de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 del decreto 806 de 2020 actualmente Ley 2213 de 2022. Igualmente se advierte que debe rehacer la notificación teniendo en cuenta que, en la efectuada no se remitió escrito de subsanación, el cual se integra a la demanda. Lo anterior, de conformidad con el inciso primero del Decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2013, el cual señala que “[l]os anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Conforme con la LEY 2213 DE 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmp137bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2021-00427-00

En atención a lo manifestado en el escrito que obra en el expediente digital el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho

DISPONE:

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace la demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** en los términos consignados en el escrito que obra en el expediente digital.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2021-00635-00

(i) Conforme con la manifestación de la parte demandante obrante en el expediente digital y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y fines del mandato conferido.

(ii) En atención a que la parte demandante por conducto de su apoderada judicial ya subsanó la causal de nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual era: *“falta de pago de derechos de registro”*; por Secretaría actualícese y tramítese el Oficio N° 3186 del 13 de octubre de 2021 obrante en el expediente digital, remitiendo copia del recibo de pago derechos de registro obrante en memorial allegado el 02 marzo de 2022.

(iii) De conformidad con lo ordenado en auto admisorio del 26 de agosto de 2021, por Secretaría, realícese el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO** y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

(iii) Igualmente, de conformidad con lo ordenado en auto admisorio del 26 de agosto de 2021, se dispone **REQUERIR** a las siguientes entidades:

- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del oficio N° 3187 del 13 de octubre de 2021, el cual fue remitido a dicha entidad el 21 de octubre de 2021, según se avizora en el expediente digital.

Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, anexando copia del oficio inicial y su constancia de envío. Ofíciase.

- **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del oficio N° 3188 del 13 de octubre de 2021, el cual fue remitido a dicha entidad el 21 de octubre de 2021, según se avizora en el expediente digital.

Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, anexando copia del oficio inicial y su constancia de envío. Ofíciase.



- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS** para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del oficio N° 3189 del 13 de octubre de 2021, el cual fue remitido a dicha entidad el 21 de octubre de 2021, según se avizora en el expediente digital.

Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, anexando copia del oficio inicial y su constancia de envío. Oficiese.

- **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del oficio N° 3190 del 13 de octubre de 2021, el cual fue remitido a dicha entidad el 21 de octubre de 2021, según se avizora en el expediente digital.

Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, anexando copia del oficio inicial y su constancia de envío. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2021-00643-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. se notificó conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2022.

Revisadas las diligencias, se observa que el demandado CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. presentó escrito a través de su apoderado judicial el cual reposa en el expediente digital, interponiendo recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de 10 de agosto de 2021. El recurso de reposición será rechazado por extemporáneo, conforme las siguientes razones:

- i) El artículo 318¹ del C.G.P dispone que: *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto”*.
- ii) Conforme con la regla procesal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*. De la vista realizada a la certificación de trazabilidad emitida por la empresa de servicio postal, el envío y recepción del mensaje de datos tuvo lugar el 18 de enero de 2022. Entonces, la sociedad demandada quedó notificada personalmente el 20 de enero de 2022.
- iii) Es decir, el demandado contaba hasta el día 25 de enero de 2022, para presentar el recurso de reposición.
- iv) El recurso de reposición contra el mandamiento de pago se presentó vía correo electrónico el 26 de enero de 2022, esto es, cuando ya había vencido el término que consagra la norma procesal, para la presentación oportuna del recurso.

Teniendo en cuenta el poder allegado obrante en el expediente digital, el despacho le reconoce personería jurídica al abogado FELIPE ANDRÉS SALAS BLOISE como apoderado judicial del demandado CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

¹ *Reposición. Procedencia y oportunidades.*



PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de REPOSICIÓN propuesto contra el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, termínese de contabilizar el término para que el extremo demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C. 25 de octubre de 2022

Expediente No. 110014003037-2021-00668-00

En atención al escrito que antecede, ADVIERTE esa sede judicial que no es posible tener por notificado a JORGE URIEL NOVA MONTAÑO toda vez que, revisado el hilo de los correos electrónicos enviados a la dirección electrónica contabilidad@microhard.com.co, no se evidencia que en efecto se haya remitido al demandado copia íntegra de la demanda, así como del auto que dispuso librar mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que rehaga la notificación del demandado en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 acreditando el envío de la demanda, anexos y mandamiento de pago en debida forma; o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2021-00693-00

Una vez revisado el expediente digital el Despacho advierte que, para poder continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegué las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica a la que notificó al extremo demandado: **CARLOS ANTONIO MONIS ORTÍZ** (CARLOSMONIS@MONISARQUITECTOS.COM) de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 del decreto 806 de 2020 actualmente Ley 2213 de 2022.

Conforme con la LEY 2213 DE 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 110014003037-2021-00702

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Téngase en cuenta que, mediante correo electrónico de 16 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S.A contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, acreditando haber enviado copia del mismo escrito al apoderado de la parte demandante a la dirección electrónica miltonmarin.94@hotmail.com, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, tal como consta en el plenario.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **9:15 A.M., DEL DÍA PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de **LIFESIZE // TEAMS** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.



Se reconoce personería para actuar al Dr. (a). **RICARDO VÉLEZ OCHOA** quien actúa como apoderado (a) judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00051

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 07 de abril de 2022, mediante el cual el juzgado negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que: *“el acta de comparecencia ya referida es una prueba irrefutable que la actora cumplió con las obligaciones adquiridas, incluida la obligación de hacerse presente en la Notaría para otorgar la escritura pública de compraventa, y que a partir del 21 de junio de 2021, se hizo exigible el pago de las arras de retracto pactadas a cargo de la parte pasiva y a favor de la actora”*.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según el artículo 318 del Código General del Proceso.

El auto recurrido se mantendrá, toda vez que la obligación dineraria que se pretende cobrar, esto es, el valor de las *“actas de retracto”* fijadas en la promesa de compraventa, no se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con los artículos 1859 y 1610 del Código Civil y el artículo 422 del Código General del Proceso.

(i) El título ejecutivo es el documento denominado contrato de promesa de compraventa.

(ii) Se pretende el cobro ejecutivo de las *“arras de retracto pactadas”* (resaltado propio) en el contrato de promesa de compraventa por valor de \$67.879.414, *“las que se hicieron exigibles desde el 21 de junio de 2021, fecha en la que se debió firmar la escritura pública de venta, consecuencial contrato de promesa de compraventa, suscrito con fecha 18 de mayo de 2019”* (subsanción de la demanda).

Como fundamento de esta pretensión, se tiene que las demandadas manifestaron en su demanda que hubo un *“incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato bilateral”*. Señalaron que pagaron la cuota inicial pactada y que, además, estuvieron en la Notaría que acordaron las partes para la firma del contrato prometido en la fecha máxima que se había señalado. No obstante lo anterior, la sociedad promitente vendedora no compareció.

(iii) En el auto que negó el mandamiento de pago, se señaló que el título ejecutivo no contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, cualidades que debe cumplir el título para que proceda la orden de apremio.



En efecto, se señaló que el contrato de promesa de compraventa se trata de un contrato bilateral, en el cual una parte no está en mora sino en el supuesto en el cual su contraparte contractual demuestra de manera irrefutable que ha cumplido con las obligaciones a su cargo o que, en su defecto, se allanó a cumplirlas. En ese sentido, el auto recurrido señaló que no existían pruebas que, de manera irrefutable, demostraran que las demandantes cumplieron las obligaciones a su cargo o que se allanaron a cumplirlas, conforme lo establece el artículo 1609¹ del Código Civil. Al no estar demostrado este aspecto, no se podía determinar la exigibilidad y mora de las obligaciones a cargo de la sociedad demandada.

(iv) La negativa del mandamiento de pago se sostendrá, por lo siguiente. En este proceso ejecutivo se pretende el cobro de las “ARRAS de RETRACTO” estipuladas en la cláusula séptima del contrato, tal como se manifestó en el acápite de las pretensiones (memorial de subsanación de la demanda). Según las pretensiones de la demanda, la suma de dinero correspondiente a las “ARRAS de RETRACTO” se hicieron exigibles el 21 de junio de 2021, “fecha en la cual se debió firmar la escritura pública de venta”.

(v) Verificado el contrato de promesa de compraventa allegado como fundamento del cobro ejecutivo, se advierte que, en la cláusula séptima, la partes acordaron unas “actas de retractación” para el supuesto en el cual alguna de las partes desistiera o se retractara del contrato celebrado, lo cual daría por terminado el contrato “de pleno derecho”.

(vi) Según el artículo 1859 del Código Civil, “[s]i se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la celebración o ejecución del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse; el que ha dado las arras, perdiéndolas, y el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas”. Sobre las arras de retracto, la Corte Suprema de Justicia señaló: “las arras de retracto, conceden a las partes el derecho legítimo a desistir de determinados contratos, presuponen la existencia y validez del acto, al celebrarlos la entrega de una cosa, frecuentemente dinero u otra fungible y comportan una compensación cierta, tangible y segura a la parte no desistente. El efecto esencial, directo e inmediato del ejercicio del derecho de desistimiento negocial, es la terminación del contrato, sin necesidad de declaración judicial alguna, tampoco de aceptación por la otra parte, obligada a lo pactado”².

(viii) En esta demanda ejecutiva no está probado el supuesto de hecho para considerar que las arras de retracto se han hecho exigibles a favor de las demandantes (promitentes compradoras) y que, en consecuencia, es procedente su pago por la vía del proceso ejecutivo.

En efecto, en este caso no está demostrado que la sociedad ejecutada hubiera hecho uso del derecho a desistir del negocio. En efecto, tampoco está demostrado la terminación del contrato “de pleno derecho” como efecto directo del ejercicio del derecho del desistimiento negocial por parte de la promitente vendedora, como lo establece la cláusula séptima del contrato de compraventa. Es importante resaltar, entonces, que estas arras no se hicieron exigibles “desde el 21 de junio de 2021, fecha en la que se debió firmar la escritura pública de venta, consecuencial contrato

¹ “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Ref.: C-08001-3103-004-2003-00123-01.



de promesa de compraventa, suscrito con fecha 18 de mayo de 2019”, pues esta circunstancia no corresponde con el supuesto de hecho para la exigibilidad de las sumas de dinero por concepto de arras de retracto, esto es, que para esa fecha la promitente vendedora hubiera hecho uso del derecho de retracto y hubiera desistido del contrato.

Por el contrario, los hechos de la demanda hacen referencia a un contrato vigente respecto del cual se alega un presunto incumplimiento por parte de la promitente vendedora. En el expediente no reposa ninguna prueba que demuestre el retracto de la demandada como promitente vendedora. Así las cosas, al no estar acreditado el supuesto de hecho para la exigibilidad de las arras: el desistimiento o retracto del contrato, no hay lugar a considerar que la entrega de las sumas de dinero por concepto de arras a favor de las demandadas se trata de una obligación actualmente exigible.

En consecuencia, si no está demostrado el desistimiento por parte de la promitente vendedora, mucho menos puede estar acreditada la exigibilidad de la obligación consistente en que el promitente vendedor entregara una suma de dinero por concepto de arras de retracto. De manera que, al faltar uno de los requisitos para considerar que se trata de un título ejecutivo, según el artículo 422 del CGP, lo que procede es mantener la decisión consistente en negar el mandamiento de pago.

(iv) Como ya explicó, la exigibilidad de las arras de retracto depende del acaecimiento de un supuesto de hecho diferente al incumplimiento del contrato. Como se vio, su exigibilidad deviene de la prueba consistente en que la parte contractual hubiera ejercido el derecho de desistir del contrato, tal como lo determina el Código Civil y la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa. No obstante, aun si, en gracia de discusión, se admitiera que procede su cobro ante el incumplimiento, lo cierto es que, en este expediente no hay prueba de que la sociedad demandada se encuentre en mora del cumplimiento de sus obligaciones. Como se enunció en el auto recurrido, en los contratos bilaterales una parte se encuentra en mora únicamente en el supuesto en que la contraparte ha cumplido con sus obligaciones o demuestra que se ha allanado a cumplirlas.

En este caso, las demandantes para probar que han cumplido con sus obligaciones allegaron la certificación expedida por la Notaría, en la cual consta que asistieron el 21 de junio de 2021, con el propósito de firmar la escritura pública de compraventa. Este documento, no sería suficiente para tener por acreditado el supuesto de hecho sobre el cual edifica la mora del demandado, toda vez que como se puso de presente en el auto recurrido, no está acreditado de manera irrefutable que las demandantes cumplieron con todas las obligaciones a su cargo o que se allanaron a cumplirlas. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que el contrato de compraventa contenía diversas obligaciones a cargo de la parte promitente compradora —las cuales no se limitaban a presentarse en la notaría en el día dispuesto para la firma de la escritura pública—, respecto de las cuales no se tiene acreditado su cumplimiento. Así las cosas, contrario a lo sostenido por el recurrente, la constancia notarial no es prueba irrefutable de que cumplió con “*todas las obligaciones*”. El juzgado insiste en que, como no está probado con suficiencia el supuesto de hecho descrito en el artículo 1610 del código civil, a su vez, no estaría demostrado la mora por parte de la demandada. Lo anterior, implica en consecuencia, que del contrato allegado no se evidencie la existencia de una obligación clara y exigible contra la demandada.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto devolutivo, formulado por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad teniendo en cuenta el artículo 321 del C.G.P., que en subsidio se presentó el recurrente. En consecuencia, remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines a que haya lugar. Secretaría proceda.

TERCERO: Requerir a la parte recurrente para que proceda en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a realizar el pago del ARANCEL JUDICIAL conforme el ACUERDO PCSJA18-11176 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Por Secretaría procédase de conformidad, y una vez cumplido lo aquí ordenado, remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines legales pertinentes a que haya lugar. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00121-00

La apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial vía correo electrónico solicitando el retiro de la demanda. Teniendo en cuenta que resulta procedente, de conformidad con el artículo 92 del Código General del proceso, se autoriza el retiro de la demanda. Se pone de presente que no se hace necesario la devolución de los documentos allegados, como quiera que se trata de una demanda virtual. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00346-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JHEFERSON PÉREZ ROMERO** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$50.000.000 M/CTE** por concepto de capital, contenido en el pagare número **031926100001009**, con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2022
- B- Por la suma de **\$4.354.692** correspondiente a los intereses corrientes sobre la suma anterior, causados desde el 5 de febrero de 2021 hasta el 24 de marzo de 2022.
- C- Por la suma de **\$1.229.526**, correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré base de ejecución.
- D- Por los intereses de mora que se generen sobre el saldo insoluto de capital señalado en el numeral A, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal moratoria, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.
- E- Por la suma de **\$7.987.400**, correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré **No.4866470214678278**. con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2022.
- F- Por la suma de **\$332.724** correspondiente a los intereses corrientes sobre la suma anterior, causados entre 24 de marzo de 2021 hasta el 23 de marzo de 2022.
- G- Por los intereses de mora que se generen sobre el saldo insoluto de capital señalado en el numeral E, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal moratoria, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.
- H- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291



y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00392-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA** contra **ELSA BIBIANA RUIZ SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$40.000.000** por concepto de capital, contenido en la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento del 20 de febrero de 2020.
- B- Por los intereses de plazo causados sobre el capital de **\$40.000.000**, desde el 20 de octubre de 2019 al 20 de febrero de 2020, a la tasa del 2.5% mensual pactada en la letra de cambio.
- C- Por los intereses moratorios, sobre la suma de **\$40.000.000**, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título valor, esto es desde el **21 de febrero 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandante LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. No. 13.826.845 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 25.396 en el presente tramite actúa en nombre propio.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00516-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **JAIME HUMBERTO PINZÓN AMÉZQUITA** contra **LIGIA ISABEL MALDONADO VIDALES** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$64,800,000 M/CTE** por concepto de capital, contenido en la letra de cambio número lc21113276859, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2020.
- B- Por la suma de **\$955.276 M/CTE.**, correspondientes a intereses de plazo pactados a la tasa fijada por la súper intendencia bancaria establecida para el mes (0,0475546059%) desde 1 de marzo del 2020 hasta el 31 de marzo del 2020.
- C- por los intereses moratorios causados desde el día 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa más alta del interés moratorio que certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos



procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que la letra de cambio fue presentada en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JONH WILLIAM GARCÍA CASTRO** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00536-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: aceptar el desistimiento de la Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EIDER DE JESÚS SAN JUAN ACOSTA**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **GKY-025**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Oficiése al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ - SIA**, para que proceda a la entrega del vehículo de placas **GKY-025** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** a través de la persona que éste faculte para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad, archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00596-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y **468** del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el inciso 1° del artículo **430 *ibídem***¹, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **FREDDY ALEXSANDER CASTELLANOS MÉNDEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por la cantidad de **5.633,0922 UVR** que para la cotización del 4 DE MARZO DE 2022 equivalen a la suma de **\$1.716.664,00 M/CTE** por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA PAGO DE CUOTA	VALOR CUOTA CAPITAL PESOS	VALOR CUOTA CAPITAL UVR
92	12/05/2021	\$ 229.287,73	752,3889
93	01/05/2022	\$ 293.187,61	962,0711
94	02/05/2022	\$ 293.190,41	962,0803
95	03/05/2022	\$ 293.197,54	962,1037
96	04/05/2022	\$ 293.209,09	962,1416
97	05/05/2022	\$ 314.591,62	1.032,3066
TOTAL		\$ 1.716.664,00	5633,0922

- b. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a **7.019,6622 UVR** equivalentes a la fecha de cotización del 4 DE MARZO DE 2022 a la suma de **\$2.139.216,08 M/CTE** y se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA PAGO DE CUOTA	VALOR INTERESES PESOS	VALOR INTERESES UVR
92	12/05/2021	\$3.215,07	10,5500
93	01/05/2022	\$435.864,83	1.430,2547
94	02/05/2022	\$431.437,54	1.415,7269
95	03/05/2022	\$427.267,23	1.402,0424
96	04/05/2022	\$422.839,88	1.387,5144
97	05/05/2022	\$418.591,53	1.373,5738
TOTAL		\$2.139.216,08	7019,6622

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).



- c. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- d. Por la cantidad **225.447,2238 UVR** equivalentes a la fecha de cotización del 20 DE MAYO DE 2022 a la suma de **\$68.704.207,3 M/CTE** saldo de la obligación hipotecaria contenida en el pagare **No.86010489**, una vez descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.
- e. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique su pago.
- f. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

La demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50S-40073976** por secretaría oficiosa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**.”



Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería para actuar al Dr. (a). **José Iván Suárez Escamilla** quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00639-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

En atención a los términos del escrito presentado por la representante legal de la parte demandante; obrante en el expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1.- **Dar por terminado** el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **SANDRA MILENA QUINTERO RAMÍREZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- No se hace necesario el desglose de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

3.- **Ordenar** que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4.- **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-01013-00

La apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial vía correo electrónico solicitando el retiro de la demanda. Teniendo en cuenta que el presente trámite no ha habido calificación de demanda y, por ende, tampoco se ha notificado a alguno de los demandados, se dispone el archivo del proceso y se pone de presente que no se hace necesario la devolución de los documentos allegados, como quiera que es una demanda virtual. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 118 de fecha 26-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-01050-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue Copia simple del formulario de registro de ejecución de garantía mobiliaria registrado en Confecámaras, enunciado en el acápite de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 118 de fecha 26/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez